

Unidad 8

- La conciliación y la depuración procesal.

UNIDAD 8

LA CONCILIACIÓN Y LA DEPURACIÓN PROCESAL

1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El vocablo "conciliación" deriva del latín: conciliatio, conciliatonis y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, "conciliar" también proviene del latín: conciliare y significa: Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí." En una segunda acepción hace referencia al hecho de: "Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias." Por su parte, "conciliador", del latín conciliator, conciliatoris es la persona que concilia o es propenso a conciliar? En plena concordancia con su significación gramatical, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ha introducido una etapa forzosa en la que se hace el intento de conciliación de las partes, con la intervención de un conciliador.

En lo que atañe a la depuración procesal, respecto a su significación gramatical, por depuración entendemos la acción y efecto de depurar. Depurar es un verbo que deriva del latín depurare y significa: limpiar, purificar. Limpiar, del latín limpidae es quitar imperfecciones y defectos. Purificar, del latín purificare, de puros, puro y facere, hacer, alude al hecho de limpiar de toda imperfección una cosa no material.' En cuanto al adjetivo "procesal" tenemos que se refiere a lo que es perteneciente o relativo al proceso. Y "proceso", en su acepción forense, del latín processus corresponde a los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal, así como a las actuaciones por trámites judiciales o administrativas .

Por tanto, según su significación gramatical, entendemos por "depuración procesal" la tarea que se realice, dentro del proceso civil, tendiente a eliminar las imperfecciones y defectos. En ese típico sentido idiomático, el Código de Procedimientos Civiles previene, después de la demanda y la contestación, al lado de la etapa forzosa de la conciliación, la posibilidad de que el juzgador realice la depuración procesal, en ejercicio de facultades discrecionales para ese efecto.

2. BREVE REFERENCIA DOCTRINAL

Desde la remota época griega existió la institución de la conciliación puesto que a los Temostetes se les confería el encargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias. Hoy en día, en el Código de Procedimientos Civiles, tal función conciliadora se encomienda al funcionario denominado "conciliador".

En Roma, las Doce Tablas respetaban la avenencia a la que pudiesen llegar las partes. El genial Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos y juzgaba que la conciliación era fin acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien la realizaba.

En la doctrina cristiana, las opiniones son favorables a la conciliación ya que ésta se produce merced a un espíritu de paz y de caridad. En el Evangelio, según San Mateo, capítulo V, aparece claramente el consejo respectivo: ". . .transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al juez."

El antiguo Derecho español, en el Fuero juzgo" registra la existencia de Pacis assertor, mandadero de paz, enviado por el rey a las partes con intención de que las aviniera.

3. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En Diario 'Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1996 se publicó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, en cuyo artículo 60 se previenen las atribuciones y obligaciones de los Conciliadores:

"Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

"II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de

conciliación que se les encomienden;

"III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

"IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

"V. Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones."

En Diario Oficial de 10 de enero de 1986, se adicionaron al Código Civil los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272E, 272-F, 272-G, referentes a la conciliación y a la depuración procesal, de los que nos ocuparemos en este capítulo. Asimismo, en Diario Oficial de 14 de enero de 1987, respecto al tema de la conciliación, se reformaron los artículos 271 y 272-A.

El Decreto publicado en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 derogó el artículo 272-B y modificó los artículos 272-C y 272-G.

4. PROCEDIMIENTO ORAL

Fijada la litis, mediante la demanda y su respectiva contestación y, en su caso la reconvencción, el juez procede al señalamiento de una audiencia previa y de conciliación (artículo 272-A).

La celebración de esa audiencia no es potestativa o contingente. Es obligatorio para las partes que se realice ese intento conciliatorio.

Previene el artículo 272-A que la mencionada audiencia deberá tener verificativo dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, la reconvencción.

Además, para las partes es obligatorio asistir a la audiencia previa y de conciliación. La falta de concurrencia de ellas a la citada audiencia, sin causa justificada, se sanciona con una multa hasta por los montos fijados en la fracción 11 del artículo 62 del mismo ordenamiento procesal (artículo 272-A).

De cualquier manera, si una de la partes, o ambas, dejan de concurrir, la

audiencia se inicia para el efecto de imponer las mencionadas sanciones y para que el juez examine las cuestiones referentes a la depuración del juicio (artículo 272-A).

En el supuesto de que ambas partes concurren, el juez examinará las cuestiones de legitimación procesal pues, ellas constituyen verdaderos presupuestos procesales. Este examen es previo a todo intento conciliatorio (artículo 272-A). No indica el dispositivo citado que debe estar indicada por alguna de las partes objeción relativa a la legitimación procesal por lo que, entendemos que el análisis jurisdiccional puede ser oficioso.

Naturalmente que, puede suceder que las partes instauren objeciones a la personalidad, en tal hipótesis el juez resolverá y si la objeción es procedente, declarará terminado el procedimiento. En el caso de que la legitimación procesal sea subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente. Así lo establece el artículo 272-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro de ese mismo objetivo de depuración procesal, si se hubieren alegado defectos en la demanda á en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos, de acuerdo con lo previsto artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 272-D).

En la aludida audiencia previa y de conciliación, después de que el juez haya examinado las cuestiones relativas a la legitimación procesal, el conciliador adscrito al juzgado procederá a procurar la conciliación de las partes, por supuesto si han asistido las dos partes (artículo 272-A).

El conciliador, con base en sus conocimientos, su experiencia, su conocimiento de los detalles de la controversia:

-Preparará alternativas de solución al litigio;

-Esas alternativas de solución al litigio las propondrá a las partes (artículo 172-A).

Naturalmente que no se excluye la posibilidad de que haya intervención de los interesados o de sus abogados para precisar los términos de un posible avenimiento.

No hay exigencia, en los preceptos que rigen la conciliación, en el sentido de que deban actuar personalmente las partes y no por conducto de sus apoderados o de sus abogados.

Ya precisadas las bases de un posible arreglo entre las partes, hay una doble posibilidad:

1. Que los interesados lleguen a un convenio. En esta situación, el juez aprobará el convenio de plano, si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada;
2. Hay desacuerdo entre los litigantes. La audiencia prosigue y el juez examinará las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento (artículo 272-A).

Respecto a las cuestiones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el juez deberá resolver conforme a las pruebas rendidas por las partes (artículo 272-E).

Fuera de la audiencia previa y de conciliación, se mantiene la potestad de depuración procesal, ya que los jueces y magistrados pueden ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento (artículo 272-G).

La resolución que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo (artículo 272-F).

Dejamos indicado que, con las excepciones opuestas en la contestación a la demanda o con las excepciones opuestas en la contestación a la reconvencción se dará vista a la contraparte, por el término de tres días. Constituye una carga procesal para la parte a la que se dio vista hacer las manifestaciones que procedan respecto a esas excepciones. Consideramos que lo recomendable es que se desahogue la vista por escrito dentro del indicado término (artículo 272-A).

En el caso de que haya transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración correspondiente- de rebeldía, sin que sea necesario que la contraparte lo pida y a continuación deberá procederse de acuerdo con lo previsto por los artículos 272-A al 272-F. Además se observarán las disposiciones del título noveno que se refiere a los juicios en rebeldía (artículo 271).